



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.04
15:19:41 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 200 A LA GACETA N° 191

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 5 de octubre del 2021

133 páginas

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**AVISOS
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS**

**NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43191-MP-MCJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y LA

MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 1, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27, inciso 1), 28 inciso 2) acápite b y 113 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N°9526 del 22 de marzo de 2018, Ley para declarar agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica; Ley N° 9612 del 20 de setiembre de 2018, Declaración del Calipso como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a Wálter Gavet Ferguson Bayfield ciudadano distinguido; Ley 9619 del 2 de octubre de 2018, Celebración e incorporación de actividades educativas y culturales en el marco del reconocimiento de la Lengua Criolla Limonense; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada mediante Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970; así como el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado por Costa Rica mediante Ley N°7316 del 3 de noviembre de 1992.

Considerando:

I. —Que mediante la Ley N° 9305, se aprobó reformar el artículo 1° de la Constitución de la República de Costa Rica, reconociéndose el país como una "...República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural", reconociéndose así la diversidad étnica y cultural del país y las contribuciones que poblaciones tales como las indígenas, afrodescendientes y chinos entre otras, han tenido en la construcción de la historia nacional costarricense.

II. —Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1°, 2° y 7° el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

III. —Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José reconoce en su artículo 24° los principios de igualdad y no discriminación.

IV. —Que Costa Rica es signataria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el cual se reconoce que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Al igual que es signataria de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación, los cuales también sustentan el Convenio 169 de la OIT.

V. —Que Costa Rica, es signataria del Plan de Acción y Declaración de la Conferencia Regional de las Américas y de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia, donde se insta a los Estados a que faciliten la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y en el adelanto y el desarrollo económico de sus países, y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura.

VI. —Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo cuarto periodo de sesiones promulgó la resolución A/RES/64/169, proclamando el 2011 “Año Internacional de los Afrodescendientes”, con miras a fortalecer las medidas nacionales y la cooperación regional e internacional en beneficio de los afrodescendientes en relación con el goce pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos.

VII. —Que el 08 de junio del 2010, en el marco del cuadragésimo periodo ordinario de sesiones, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobó su resolución AG/RES 2550, reconociendo el 2011: Año internacional de los Afrodescendientes y reafirmó “...la importancia de la plena participación libre y en igualdad de condiciones de las y los afrodescendientes en todos los aspectos de la vida política, económica, social, y cultural en los países de las Américas”.

VIII. —Que el 23 de diciembre de 2013, en el marco del sexagésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó su resolución N° A/RES/68/237, mediante la cual proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, que comenzó el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”.

IX. —Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó por aclamación, la resolución N° 75/170, del 16 de diciembre de 2020, presentada por Costa Rica y copatrocinada por 52 países, para declarar el 31 de agosto como el Día Internacional de las Personas Afrodescendientes. Dicha iniciativa pretende reconocer las contribuciones de las personas afrodescendientes alrededor del mundo y sus luchas para combatir todas las formas de racismo y discriminación racial, esto en conmemoración de la Primera Convención Internacional de los Pueblos Negros del Mundo en 1920 y como resultado de las discusiones, dirigidas por Marcus Garvey con miles de delegados de diferentes países, donde se adoptó la “Declaración de los Derechos de los Pueblos Negros del Mundo”.

X. —Que mediante resolución N° A/75/L.119 el órgano de debate de la ONU, estableció el Foro Permanente de personas Afrodescendientes y creó un mecanismo consultivo para mejorar la calidad de vida y medios de subsistencia de los afrodescendientes, así como para contribuir a la inclusión política, económica y social en condiciones de igualdad de estas personas en las sociedades en las que viven.

XI. — Que, en el desarrollo constitucional de los Derechos Humanos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su sentencia 2010-1331 de las 16:31 horas del 10 de agosto del 2010, que: “... Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional (...) Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto ...”.

XII. — Que en Costa Rica, la presencia de africanos y afrodescendientes se remonta a mediados del siglo XVI cuando estos llegaron con los primeros españoles al Pacífico costarricense y que durante el siglo XVII se creó el primer asentamiento de población afrodescendiente en Cartago, entonces capital de la provincia colonial, siendo llamada la Puebla de Nuestra Señora de los Ángeles, conocida actualmente como la Puebla de los Pardos. Al mismo tiempo, se registra la presencia de población afrodescendiente en la zona del Caribe hacia 1710, al encontrarse que cerca de 600 personas víctimas de la trata transatlántica de personas esclavizadas fueron trasladadas en galeones daneses que naufragaron hasta la comunidad tribal de Cahuita, habitando desde ese momento sus costas e integrándose a otras partes del territorio de Talamanca y provincia de Limón.

XIII. — Que del mismo modo, el país ha tenido un periodo importante de llegada masiva de afrodescendientes provenientes de Jamaica, Belice, Curazao, Barbados, entre otros, para la construcción del ferrocarril entre San José y Limón hacia 1872. Y que partir de su presencia en el país, se reconocen los aportes de la población afrocostarricense en la consolidación de la República, particularmente en sus aportes nacionales al desarrollo económico, social, político, ambiental y cultural del país.

XIV. — Que desde 1980, y según fuera establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 11938-E, se estableció en Costa Rica la celebración del “Día del Negro”, en la fecha del 31 de agosto, fecha conmemorativa de la “Primera Convención Internacional sobre la situación de los Negros”, llevada a cabo en Nueva York en 1920. Dicho decreto fue reformado el 09 de setiembre de 1996 mediante el Decreto Ejecutivo N° 25698-MINAE-MEP-C, ampliando el concepto de la celebración del Día del Negro, y estableciendo el “Día del Negro y la Cultura Afrocostarricense”.

XV.— Que mediante Ley N°9526 se declara agosto como mes histórico de la afrodescendencia con el propósito de distinguir el aporte de la cultura afrodescendiente en la identidad, la cultura y la herencia de este país, fundamentado en una auténtica convivencia, en la formación de actitudes diferentes, de valores diversos, de opciones alternas dentro de la diversidad existente en una sociedad multiétnica y pluricultural. Así mismo, desde 1996 mediante el Decreto Ejecutivo N° 25698-MINAE-MEP-C se establece el 31 de agosto como el Día de la persona negra y la cultura afrodescendiente.

XVI. — Que mediante Ley N° 9612 del 20 de setiembre de 2018, se declara el Calipso como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a la comunidad tribal de Cahuita como la cuna del calipso costarricense; asimismo, se declara el 7 de mayo de cada año el Día Nacional del Calipso Costarricense.

XVII. — Que mediante Ley N° 9619 del 2 de octubre de 2018, se declara el 30 de agosto de cada año como Día para la Celebración de la Lengua Criolla Limonense.

XVIII. — Que el Convenio 169, del cual Costa Rica signataria, en sus artículos 1.1 inciso a) y 1.2, indica criterios subjetivos y objetivos para considerar un pueblo Tribal, por lo que actualmente existe interés en crear una mesa de trabajo liderada por la Primera Vicepresidencia de la República, en la que se realice un proceso estructurado junto con instituciones, sectores y actores competentes e interesados en la materia, para identificar si en nuestro país existen poblaciones afrocostarricenses que cumplan esos criterios para así otorgarles el respectivo reconocimiento de pueblo tribal.

XIX. — Que mediante Ley N° 10001, sancionada por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto del 2021, pero que a la fecha no se encuentra publicada en el Diario Oficial La Gaceta, se crea la Ley de Acciones Afirmativas a favor de las personas afrodescendientes en cuyo artículo 1 indica: *“Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica, en el entendido de que la población afrodescendiente que habita en nuestro país ha sido históricamente víctima de racismo, discriminación y etnofobia y así se reconoce en esta ley”*.

XX. — Que la Declaratoria de los Supremos Poderes contra el Racismo promovida por el Presidente de la República, elaborada el 30 de julio del 2020 y firmada por el Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, el Presidente de la Asamblea Legislativa, Eduardo Cruickshank Smith, quien además es el primer afrocostarricense en ocupar ese cargo en el país, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Fernando Cruz Castro y el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Luis Antonio Sobrado González, donde se instauró un espacio permanente de coordinación, con el fin de fortalecer la convivencia pacífica y democrática en Costa Rica, creando una serie de estrategias para educar y sensibilizar a cuerpos policiales, operadores de justicia y servidores públicos en general.

XXI. — Que conscientes de la realidad expuesta, en la cual se encuentra el país y en particular los pueblos afrocostarricenses, se considera prioritario en el marco del Bicentenario de la Independencia de Costa Rica identificar y erradicar las prácticas discriminatorias contra la población afrodescendiente a fin de velar por el pleno reconocimiento y protección de sus derechos. Por lo tanto, en el marco del Día de la persona negra y la cultura afrodescendiente, del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, en el marco de la conmemoración del primer Día Internacional de los Afrodescendientes 2021 y en concordancia con el desarrollo nacional e internacional en materia de los Derechos Humanos, se considera de máximo interés nacional y público dictar el presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO A LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSE, SU IDENTIDAD CULTURAL, IDIOMA, TRADICIÓN HISTÓRICA, CULTURA Y COSMOVISIÓN Y CREACIÓN DE LA MESA PARA EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS TRIBALES AFROCOSTARRICENSES

Artículo 1º— Se declara de interés Público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión.

Artículo 2º— Se entiende por afrocostarricenses, al grupo humano que teniendo nacionalidad costarricense en conformidad con la Constitución Política de la Republica, comparte condiciones sociales, culturales y económicas que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que mantienen sus tradiciones y costumbres, así como una relación con las tierras y territorios que han habitado ancestralmente y en las cuales han desarrollado sus culturas y formas de vida distintivas.

Artículo 3º— Como parte de las acciones afirmativas del Poder Ejecutivo con la población afrocostarricense, se instaurará una mesa de trabajo para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses, que involucre sectores e instituciones competentes en la materia, cuyo objetivo será establecer un mecanismo para la identificación de estas poblaciones tribales y su posterior reconocimiento. Dicha mesa será liderada por la Primera Vicepresidencia de la República.

Artículo 4º— Que producto del trabajo realizado en la mesa para la población afrocostarricense y en consulta con las poblaciones involucradas, se podrán recomendar medidas administrativas para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a pueblos afrodescendientes tribales.

Artículo 5º— Se faculta a las dependencias del Sector Público y se insta a las Instituciones Autónomas y otros Poderes de la República, para que, dentro del marco legal respectivo, colaboren en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus fines y competencias, con los objetivos del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—
1 vez.—(D43191 - IN2021589336).